<u>ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS</u>
(Adaptación a Ley 7/2007 y 17/2009)
AP 15-11-2010, BOP 21-01-2011, en vigor desde 22-01-2011

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA (nueva redacción)
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias y Autorizaciones de Actividades", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE (nueva redacción)
a).- El hecho imponible de la Tasa por Licencias y Autorizaciones de Actividades está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la prestación de servicios encaminada a controlar las actividades industriales y mercantiles que se realicen en el ámbito territorial del municipio, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación y cuya verificación sea competencia municipal.
b).- Dicha actividad viene determinada por la prestación de los servicios y la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tendentes a
la concesión de Licencias de Instalación y de Apertura de establecimientos y de la Autorización de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de carácter no permanente.
c) Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre esté o no abierto al público, destinado a cualquier uso distinto a vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.
d) No se consideran integrados en el hecho imponible, ya que están excluidos del deber de solicitar y obtener las licencias que regulan la presente Ordenanza:
1.- El uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, garajes, piscinas, instalaciones deportivas), y en general, toda instalación que esté al servicio de la vivienda.
2.- Los garajes y aparcamientos no vinculados a viviendas pero destinados al uso privado, en régimen de propiedad o arrendamiento.
3.- Los establecimientos situados en las zonas de puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.

Artículo 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR (nueva redacción)
1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o de autorización de actividad de carácter no permanente, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2.- No obstante, se entenderá devengada la Tasa con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación limitada, en los supuestos de actividades que se ejerzan sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS. (nueva redacción)
1.- Las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria vienen obligadas al cumplimiento de las
obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de esta tasa.
2.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los titulares o promotores de la instalación o de la actividad que se encuentren obligados a obtener cualquiera de las autorizaciones o licencias reguladas en la presente ordenanza.

3.- Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, solidaria o subsidiariamente, según los casos, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE (sin variaciones)
Se tomará como base, la tarifa mínima del impuesto de actividades económicas correspondiente a la actividad a desarrollar en el término municipal.

Artículo 6º. TARIFA (sin variaciones)

Las tarifas a aplicar serán las siguientes :

1. Establecimiento de primera instalación.

Tributarán por los tantos por ciento de la tarifa mínima del I.A.E., con arreglo a los porcentajes siguientes:

Calles de Categoría Especial A.....250%
Calles de Categoría Especial B.....225%
Calles de Categoría Especial C.....200%
Calles de Categoría Primera..... 150%
Calles de categoría Segunda.....100%
Calles de Categoría Tercera..... 50%
Calles de Categoría Cuarta..... 25%

En el supuesto de actividades de nueva creación en el Casco Antiguo - Anexo Callejero Ordenanza General -, tributarán con arreglo a los porcentajes siguientes sobre la tarifa mínima del I.A.E.:
Cuota.....93.76 euros (AP 02.01.04)

2. Traslado de local

Tributarán el 90 por ciento de los establecimientos de primera instalación.

3. Aplicaciones o cambios de clasificación:

a) Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas.
b) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota del Tesoro asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como mínimo 93,76 EUR, incluso en almacenes cerrados.

4. Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio:

Tributarán por los tantos por ciento de la tarifa mínima del I.A.E., con arreglo a los porcentajes siguientes:
Calles de Categoría Especial A.....125%
Calles de Categoría Especial B.....110%
Calles de Categoría Especial C.....100%
Calles de Categoría Primera..... 75%
Calles de categoría Segunda..... 50%

Calles de Categoría Tercera..... 25%
Calles de Categoría Cuarta..... 10%
Como mínimo cuota.....62.50 euros (AP 20.12.01)

5. (AP 11-04-06, BOP 19-06-06): **Fiestas Privadas, Fiestas Cotillón Fin de Año, sujetas a la Tasa Fiscal**: 600,00 Euros

6. Actividades no incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, afectos por tanto a lo dispuesto en la Ley 17/2009 sobre libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio: 300 EUR

Artículo 7º.

Índices correctores. Cuando la liquidación sea consecuencia de la aplicación de la tarifa mínima del Impuesto de Actividades Económicas, la cuota tributaria será la resultante de su multiplicación por los siguientes índices correctores:

a) Locales de hasta 50 m2 de superficie útil 0'80
b) Locales de 50 a 100 m2 de superficie útil 1'00
c) Locales de 100 a 300 m2 de superficie útil 1'30
d) Locales de 300 a 500 m2 de superficie útil 1'70
e) Locales de 500 a 1000 m2 de superficie útil 2'00
f) Locales de más de 1000 m2 de superficie útil 1'15

Artículo 8º.

En casos de apertura de un local de negocio por temporada, tributará como derechos mínimos, el 50% de lo que hubiese correspondido según tarifa.
La aplicación práctica de la bonificación por temporada, exigirá que se mantenga la actividad mercantil un mínimo de seis meses continuados dentro del año económico.

ARTICULO 9.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN. (nueva redacción)
1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.
2.- No estarán sujetas a esta Tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento directamente o a través de Organismos exclusivamente dependientes de él.
3.- Igualmente, no estarán sujetas a esta tasa con independencia de estar incluidos en el deber de solicitar:
a) Los casos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades.
Se entiende por transformación los cambios de una modalidad societaria a otra, así como las modificaciones en la denominación de la sociedad.
b) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, deportivo, docente y residencial de titularidad pública, así como aquellas otras actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.
ARTICULO 10º.- (nueva redacción)
1. En concreto, estarán exentos del pago de la Tasa, pero no de la obligación de proveerse de licencia:
a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causas de obras en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribos forzosos, hundimientos, incendios, inundaciones y los que se verifiquen en cumplimiento u ordenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido diez años.

2. La exención establecida en el apartado anterior, alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

Por lo que se refiere al apartado b), la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

Serán condiciones comunes a ambas exenciones, que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo que no exceda de 10% y que ejerza en él la misma actividad.

3. La obtención de exenciones "mortis causa", estará condicionada a que:

a) El causante hubiere obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad que se trate.

c) Se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

ARTÍCULO 11º.- NORMAS DE GESTIÓN. (nueva redacción)

a) La licencia de apertura faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, quedando sin efecto si se produjese un cambio en la actividad o en el local, así como si se incumpliesen las condiciones a que estuviese subordinada. En el caso de la existencia de contratos de arrendamiento, el arrendatario dará fiel comunicación a la Administración.

b) El procedimiento para la tramitación de la licencia se iniciará:

- **Actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007** de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: instancia duplicada dirigida al Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Almuñécar, según el modelo oficial que será facilitado en el Servicio de Licencias de Apertura, acompañado de la documentación que determine el órgano competente. Una de las instancias será sellada por el Registro General y entregada al interesado para su constancia. Siendo imprescindible haber obtenido el informe de viabilidad de uso favorable antes de la tramitación indicada.
- **Actividades no incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007** de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, afectas por tanto a lo dispuesto en la Ley 17/2009 sobre libre acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio: Declaración responsable o comunicación previa al inicio de la Actividad, acompañando justificante del ingreso de la autoliquidación por importe de 300 EUR.

Conforme al Artículo 71 bis de la Ley 17/2009 (Declaración responsable y comunicación previa.), se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y

demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la mencionada Ley 17/2009.
Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.
La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.
En ningún caso podrá utilizarse una declaración responsable o comunicación previa cuando la actividad a desarrollar se refiera a autorizaciones, licencias y concesiones que se establezcan para los aprovechamientos especiales u ocupaciones del dominio público, mientras legalmente no se disponga lo contrario.

c) Simultáneamente a la presentación de las instancias a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresara el importe de la tasa resultante de la
misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.
d) También podrá iniciarse el procedimiento de oficio (acta de inspección o denuncia), en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos que se consideren necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia y para la liquidación de las tasas correspondientes. En ningún caso se considerará la licencia de instalación o de apertura concedida por el mero pago de la tasa o el de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección .

e) El Ayuntamiento podrá exigir en la concesión de la Licencia de Instalación Certificado de Dirección Técnica o Certificado de Seguridad de las instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial , según modelo que establezca el órgano competente, así como cualquier otro documento que acredite el cumplimiento de los condicionantes recogidos en los informes adjuntos a la Licencia de Instalación.

f) Con la aportación de la documentación exigida en la Licencia de Instalación se solicitará la Licencia de Apertura, y una vez efectuados los informes de comprobación preceptivos, si estos fueran favorables se expedirá la Licencia de Apertura del establecimiento.

g) Una vez terminada la tramitación correspondiente, se practicará la liquidación definitiva de Tasas y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o la liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de la liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.
El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley, 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución).

ARTÍCULO 12º.- DESISTIMIENTO, RENUNCIA Y CADUCIDAD. (Nueva redacción)
Si el interesado desistiese o renunciase a la tramitación de la licencia de instalación o autorización de actividad ocasional, antes de que hubiere recaído resolución expresa, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 15% de la que le correspondiere, siempre que, al tiempo de producirse el desistimiento o la renuncia, se hubiere realizado alguna actuación municipal tendente a la concesión dicha licencia o autorización. De no concurrir esta circunstancia, en estos supuestos no se practicará liquidación de tasa alguna.
En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 15% de la que le correspondiere.
En ambos casos, renuncia o caducidad, si la liquidación resultante fuese inferior a la Cuota líquida mínima fijada en los artículo 6.1 y 4 de la presente ordenanza fiscal, prevalecerá éstas sobre la resultante.
ARTÍCULO 13º. - DENEGACIÓN. (Nueva redacción)
En los casos de denegación de la licencia de instalación o de la autorización para el ejercicio de una actividad no permanente, se exaccionará el 15 % de los
derechos que correspondan a la actividad solicitada.
ARTÍCULO 14º.- (nueva redacción)
Las licencias habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.
ARTÍCULO 15º.- (nueva redacción)
Se considera caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad.
Asimismo, la inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles.
ARTÍCULO 16º (nueva redacción)
Las infracciones y sanciones tributarias, así como el procedimiento sancionador en esta materia son los previstos en el Título IV de la Ley General Tributaria.